



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00339 00
Demandante:	Diana Patricia Taborda Salazar
Demandado:	José Conrado Agudelo Salazar
Auto:	023

CONSIDERACIONES

El pasado cinco (05) de enero, se arrimó al expediente, poder otorgado por el demandado a profesionales del derecho para que lleven su representación en curso de este proceso. Por lo que debe procederse conforme regula el artículo 301 inciso 1° del C.G.P, así:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Así entonces, dado que actualmente no se ha surtido la notificación personal del demandado **José Conrado Agudelo Salazar**, ordenada mediante auto No. 1302, se tendrá por notificado por conducta concluyente en observancia de la precitada norma.

Ahora, en vista que, en la misma fecha, los representantes judiciales de las partes solicitaron suspender el curso del proceso por espacio de seis (6) meses, dado que, dentro de este término el señor Agudelo Salazar se comprometió a reconocer a la demandante la cuota parte que le corresponde de los bienes sociales. Se accederá a pedido por encontrarse ajustado a derecho (artículo 161 del C.G.P), advirtiendo que el traslado de la demanda se surtirá inmediatamente se reanude el trámite procesal. No obstante, se hace claridad que como quiera que mediante el presente auto se está notificando al demandado, una vez ejecutoriado el mismo se iniciaría con el término de suspensión es decir a partir del 21 de enero hasta 21 de julio de 2022

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería suficiente al profesional **CARLOS ALBERTO VALENCIA VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.230.630 y T.P. 291.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y; a la profesional **JACKELINE PARRA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

número 1.113.778.329 y T.P. 283.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplente, para actuar en este proceso como apoderados de la parte demandada.

Se advierte a los profesionales referidos que, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea en representación de su poderdante.

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **José Conrado Agudelo Salazar**, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda**.

TERCERO: En garantía del derecho fundamental de defensa del demandado **José Conrado Agudelo Salazar**, se surtirá el traslado de la demanda a través del correo electrónico de sus apoderados judiciales (notificacionsavioabogados@gmail.com) de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso a partir de la ejecutoria del presente auto es decir a partir del 21 de enero de 2022, y por espacio de seis (6) meses, por las razones expuestas. En consecuencia, el traslado de la demanda se correrá inmediatamente se reanude el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
valle

La sentencia se notifica por **ESTADO**
09

Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564488f90e508ce879a7d247c5e45ae2df4392f2f5ba1502b360150322b1edfb**

Documento generado en 14/01/2022 04:10:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>